



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCO ACEVEDO MARÍN C/ COMPAÑÍA CERVECERA ASUNCIÓN S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2008 - N°

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *dos mil setenta y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCO ACEVEDO MARÍN C/ COMPAÑÍA CERVECERA ASUNCIÓN S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos por el Abogado Alfredo Núñez Benítez, apoderado de la Compañía Cervecera Asunción S.A., contra el Acuerdo y Sentencia N° 2022 de fecha 31 de diciembre de 2013, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abogado **ALFREDO NUÑEZ BENÍTEZ**, apoderado de la **COMPAÑÍA CERVECERA ASUNCIÓN S.A.**, a fin de interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 2022 del 31 de diciembre de 2013 en virtud del cual no se hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por su mandante, con costas.-----

En cuanto al recurso de aclaratoria, el Art. 387 del Código Procesal Civil dispone: "**OBJETO DE LA ACLARATORIA. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:**-----

- a) *corrija cualquier error material;*
- b) *aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión;* y
- c) *supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.*

En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.

Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia".-----

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución objeto de la aclaratoria. De la lectura del Acuerdo y Sentencia recurrido, y en cuanto a la opinión emitida por el preopinante en dicha oportunidad, no surge ninguna de las situaciones contempladas en el artículo anterior, ello debido a que no existe error material, expresión oscura u omisión en el dictado de la resolución de marras. El recurrente, a través del presente recurso pretende remitirnos a cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión cuyo contenido sin embargo no puede ser revisado por la presente vía sin alterar lo sustancial del Acuerdo y Sentencia recurrido, a más de intentar se le exima de la imposición de costas.-----

Plantea recurso de reposición contra la forma en que fueron impuestas las costas. Esgrime que en el caso que nos ocupa, como del análisis de las constancias del expediente surge que su parte ha tenido razón suficiente para promover la inconstitucionalidad de los fallos, lo que amerita que su parte sea exonerada en el pago de las costas, de conformidad con el art. 193 y 205 del Cód. Proc. Civ. Recordemos que el artículo 17 de la Ley N°

609/95 prevé que contra resoluciones de la Corte Suprema como la que nos ocupa no cabe recurso alguno más que el de aclaratoria. Por tanto, resulta inadmisibles el recurso de reposición incoado.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que no corresponde hacer lugar a los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Con el recurso de aclaratoria el recurrente pretende se realice un nuevo examen de planteamientos ya considerados en la acción de inconstitucionalidad y rechazados como sustento de la misma.-----

El C.P.C. expresamente establece en su art. 387 que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

El recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos, en la legislación para el recurso y no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria.-----

Se plantea el recurso de reposición contra el A. y S. N° 2022 del 31 de diciembre de 2013, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

El Art. 17 de la Ley 609/95 establece que: "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originales en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-----

En consecuencia, el recurso de reposición planteado, a fin de que la condena en costas impuesta a su parte sea revocada, resulta improcedente por no tratarse de una resolución de mero trámite o regulatoria de honorarios profesionales en esta instancia.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que los recursos de aclaratoria y de reposición interpuestos deben ser rechazados. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

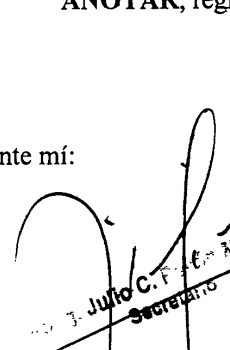
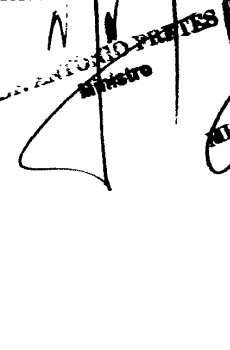

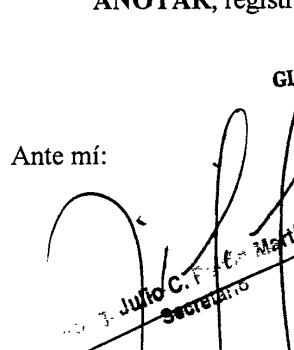
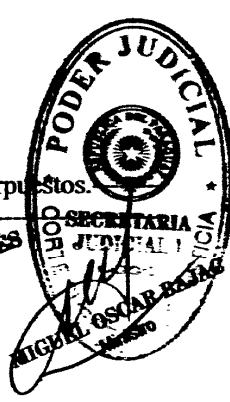
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  **GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**
Ministra
 **DR. ANTONIO FRETES**
Ministro
 **DR. OSCAR BAJAC**
Ministro
 **Abog. Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2072
Asunción, 28 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos.
ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:  **GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**
Ministra
 **DR. ANTONIO FRETES**
Ministro
 **DR. OSCAR BAJAC**
Ministro
 **Abog. Julio C. Pavón Martínez**
Secretario
 **PODER JUDICIAL**
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NICHOL OSCAR BAJAC
Ministro